



DECRETO NÚMERO 70

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 20 de Marzo de 2008

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 55 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite la siguiente;

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y criterios con perspectiva de género, que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar en el Estado.



Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades; así como a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

Para tal efecto, destinarán en su presupuesto de egresos, los recursos necesarios para implementar los programas y acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 3.- El Estado y los Ayuntamientos, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, deberán expedir normas legales e implementar medidas presupuestales y administrativas, tomando en cuenta la incidencia, gravedad y factores de la violencia en su área de circunscripción, de conformidad con el objeto del presente ordenamiento.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán;

II.- Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III.- DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Yucatán;

IV.- Organizaciones Sociales: Las instituciones o agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a las mujeres víctimas de violencia, así como realizar acciones de difusión orientadas a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres;

V.- Instituto: El Instituto para la Equidad de Género en Yucatán;

VI.- Programa Nacional: El Programa Nacional para Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;



VII.- Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Yucatán;

VIII.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IX.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X.- Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

XI.- Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;

XII.- Persona agresora: La que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

XIII.- Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XIV.- Empoderamiento de Mujeres: El proceso que permite el tránsito de las mujeres de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus derechos y garantías;

XV.- Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular goce o ejercicio de sus derechos;



XVI.- Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos humanos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia, ratificados por México;

XVII.- Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que tiene como fin eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género, promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y bienestar de las mujeres, que contribuya a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVIII.- Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XIX.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, y

XX.- Refugios: Son los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos, asociaciones civiles o del Estado, para la atención y protección de mujeres que han sido víctimas de violencia.

CAPÍTULO II

De los Principios Rectores

Artículo 5.- Son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia para la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas en el Estado, los siguientes:



- I.- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II.- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III.- La no discriminación;
- IV.- La libertad de las mujeres;
- V.- La equidad de género, y
- VI.- La transversalidad de la perspectiva de género.

Artículo 6.- Los instrumentos y mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres establecidos en la presente Ley, no son limitativos de las acciones de la materia.

Artículo 7.- Cuando en la actuación de las autoridades estatales y municipales en la aplicación de esta Ley conforme a los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación, igualdad del hombre y la mujer y violencia en contra de la mujer, de los que el Estado mexicano sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las mujeres y a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias inequitativas o violentas.

Artículo 8.- En el Estado de Yucatán queda prohibida y por lo tanto será sancionada toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades, de las mujeres.

CAPÍTULO III

De los Derechos de las Mujeres

Artículo 9.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

- I.- La vida;



- II.- La libertad;
- III.- La igualdad;
- IV.- La no discriminación;
- V.- La intimidad;
- VI.- La equidad;
- VII.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;
- VIII.- El patrimonio, y
- IX.- Las demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México que reconozcan los derechos humanos de las Mujeres.

Artículo 10.- Las víctimas de violencia, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, tendrán los siguientes:

- I.- Ser protegidas en forma inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- II.- Trato digno, privacidad, y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- III.- Recibir información y asesoría en su lengua materna sobre sus derechos, así como de los instrumentos y mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres que prevé esta Ley;
- IV.- Informar en los casos de afectación de la salud de la víctima, sobre los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos que se le propongan, así como de los riesgos o beneficios que conlleve y otras posibles alternativas, previo a que le sea aplicado, solicitando por escrito su consentimiento;



- V.- Denunciar las situaciones de violencia, recibiendo la debida protección y manteniendo la confidencialidad;
- VI.- Recibir asesoría jurídica, psicológica, médica y social especializada, integral y gratuita;
- VII.- Tener un trato digno, de privacidad y respeto por parte de todos los servidores públicos del Estado y de la sociedad en general, a quienes corresponda su atención;
- VIII.- Recibir asistencia social que contribuya a su pleno desarrollo;
- IX.- Atención en un refugio temporal;
- X.- Reparación de los daños sufridos y la garantía de protección y sanción en su caso, y
- XI.- Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México que reconozcan los derechos humanos de las Mujeres.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I De los Tipos de Violencia

Artículo 11.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar lesiones ya sean internas, externas o ambas;



III.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, pudiendo manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda conducta de acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, manifestándose a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física o la expresión de abuso de poder que implica la supremacía sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPÍTULO II

De las Modalidades de la Violencia

Sección Primera

De la Violencia en el Ámbito Familiar

Artículo 12.- Por violencia familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.



Por relación de hecho se entiende, la unión entre un hombre y una mujer que hayan convivido por un período mayor a un año y menor a cinco años.

En contra de la violencia familiar, se aplicarán las disposiciones de la legislación vigente del Estado.

Sección Segunda

De la Violencia Laboral y Docente

Artículo 13.- Constituye violencia laboral la negativa ilegal o injustificada para contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Para efectos de esta ley, se incluye la discriminación salarial, considerando dentro de ésta el que las mujeres perciban un salario menor por el mismo trabajo realizado por los hombres, así como la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, a menos que la naturaleza del trabajo ponga en riesgo a la madre o al producto, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, además del acoso y el hostigamiento sexual.

Artículo 14.- Constituyen violencia docente las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les inflijan directivos, personal académico y administrativo que formen parte de alguna institución educativa.

Artículo 15.- La violencia laboral y docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación de jerarquía, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Así como, cualquier acto de negligencia patronal que derive en un accidente o enfermedad en las



trabajadoras y que impacte en su salud física o mental durante el ejercicio de sus actividades.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual, en los términos definidos en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 16.- Para efectos de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral o docente, se deberá:

- I.- Promover el conocimiento de la legislación en materia de violencia laboral y docente;
- II.- Establecer en los centros educativos un Comité en contra de la Violencia, a fin de vigilar y procurar su atención, en caso necesario;
- III.- Impulsar acuerdos o convenios interinstitucionales con empresas privadas, instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- IV.- Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos sobre discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- V.- Los demás establecidos en la presente Ley y ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- Los superiores jerárquicos del acosador y el hostigador sexual que sean omisos en recibir o dar curso a una queja, así como cualquier acto de exclusión o restricción laboral basada en el origen, sexo, condición social o económica o embarazo, estado civil, edad o cualquier causa de discriminación contra la mujer.

Artículo 18.- La identidad de las víctimas es información confidencial, por lo cual no podrá por ninguna circunstancia ser objeto de exhibición pública.

Artículo 19.- En ninguna circunstancia, las víctimas recibirán presión para abandonar la escuela o trabajo.



Sección Tercera

De la Violencia en la Comunidad

Artículo 20.- La violencia en la comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Artículo 21.- Las medidas para prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en la comunidad, deben incluir lo siguiente:

I.- Programas para eliminar los estereotipos que propicien las inequidades entre los hombres y las mujeres en la sociedad;

II.- Sensibilizar a la población para evitar discriminación de las mujeres que por cualquier circunstancia sean discriminadas;

III.- Sistemas de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad, y

IV.- La difusión de la cultura de legalidad, tolerancia, de los deberes de las personas con los demás, de los derechos humanos, y de la denuncia de actos de violencia contra las mujeres.

Artículo 22.- Las políticas para la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, deberán basarse en la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria.

Sección Cuarta

De la Violencia Institucional

Artículo 23.- La violencia institucional son los actos u omisiones cometidos por las y los servidores públicos señalados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.



Artículo 24.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra esta ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia contra las mujeres.

Artículo 25.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos con el fin de prevenir, atender, investigar, sancionar la violencia contra la mujer, y reparar el daño causado, implementarán las acciones siguientes:

I.- Realizar una evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;

II.- Implementar programas de capacitación para el personal adscrito a los sujetos obligados por esta Ley, en especial las que tengan relación con la salvaguarda de los derechos de las mujeres;

III.- Crear un programa de capacitación por dependencia o entidad administrativa, por servidores públicos en materia de discriminación y género, y

IV.- Celebrar convenios de colaboración entre los poderes del Estado y con los Ayuntamientos para la realización conjunta de políticas públicas, y acciones que tengan como objeto eliminar la violencia de género, la difusión y capacitación de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 26.- El Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones que correspondan en materia administrativa y proporcionarán la capacitación que requieran sus servidores públicos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones éstos sean capaces de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



Sección Quinta

De la Violencia Femicida

Artículo 27.- La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden llevar a la impunidad y culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Este tipo de violencia, deberá prevenirse por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos mediante un programa permanente de promoción al respeto de todos los derechos de la mujeres.

Artículo 28.- El Estado y los Municipios, cuando se presenten casos de violencia feminicida, dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentran, sin perjuicio de que puedan proponer a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, la emisión de declaratorias de alertas de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

Artículo 29.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos coadyuvarán con el Gobierno Federal en la implementación de las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género y participarán en los grupos interinstitucionales y multidisciplinarios que se formen para dar seguimiento a las acciones y medidas señaladas, de conformidad con el Sistema Nacional y el Programa Nacional.



TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I
Del Objeto e Integración

Artículo 30.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, con el objeto de implementar las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia, tratamiento, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial e institucional contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna. No se considerará distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el acceso a las políticas públicas en la materia.

Artículo 31.- El Sistema Estatal se conformará por las y los titulares de:

- I.- El Ejecutivo del Estado, y a través de la Secretaría General de Gobierno, cuando así lo considere, quien lo presidirá;
- II.- La Secretaría de Política Comunitaria y Social;
- III.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V.- La Secretaría de Educación Pública;
- VI.- La Secretaría de Salud;



VII.- El Instituto;

VIII.- El DIF;

IX.- El Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar;

X.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;

XI.- El Poder Judicial, y

XII.- Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer.

Los integrantes del Sistema Estatal contarán con un suplente, designado por el propietario.

Artículo 32.- El Sistema Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva, que será presidida por la titular del Instituto.

Las funciones de la Secretaría Ejecutiva son:

I.- Convocar a sesiones, por instrucciones del Presidente del Sistema Estatal;

II.- Elaborar las actas y acuerdos de las sesiones;

III.- Dar seguimiento a los acuerdos emitidos y rendir cuenta de ellos al Sistema Estatal;

IV.- Realizar un registro de los modelos de atención, prevención y sanción, formando un inventario estatal, en la cual se incluyan modelos de las organizaciones civiles que así lo soliciten, y

V.- Las demás que le encomiende el Sistema Estatal y los ordenamientos aplicables.

Artículo 33.- El Sistema Estatal tendrá las facultades siguientes:



- I.- Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal para su aprobación y modificaciones en su caso;

- II.- Garantizar el principio de transversalidad de todas las medidas y acciones que se dicten en la materia, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género;

- III.- Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas o privadas que se ocupen o estén interesadas en esta materia;

- IV.- Evaluar trimestralmente, los logros y avances del Programa Estatal;

- V.- Aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

- VI.- Proponer acciones para hacer efectivo el Programa Estatal y la presente Ley;

- VII.- Promover la celebración de convenios y acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas nacional y estatal de la mujer, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la administración pública federal, y con el sector social o privado según sus ámbitos de competencia;

- VIII.- Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia contra las mujeres, sus efectos en las víctimas, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

- IX.- Prescribir las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

- X.- Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres;



XI.- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y

XII.- Las demás que le señale esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Programa Estatal

Artículo 34.- El Programa Estatal deberá ser congruente con el Plan Estatal y Nacional de Desarrollo, así como, con el Programa Nacional y contendrá las acciones siguientes para:

I.- Difundir el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II.- Transformar los modelos socioculturales de conductas de mujeres y hombres, a través de una educación formal y no formal, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permitan, fomenten y toleren la violencia contra las mujeres;

III.- Capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres y en el respeto a la igualdad de género al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás servidores públicos encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

IV.- Instruir en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V.- Promover la erradicación de todos los tipos de violencia, en los medios de comunicación, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;



VI.- Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VII.- Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a promover el respeto de los derechos y libertades fundamentales, y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia en sociedad;

VIII.- Implementar programas de sensibilización a fin de concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

IX.- Atender y capacitar a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

X.- Promover la cultura de la denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y

XI.- Las demás consideradas por el Sistema Estatal, considerando la situación de la violencia en el Estado.

Artículo 35.- La Secretaría General de Gobierno procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana sociales en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal.

Artículo 36.- El Ejecutivo del Estado considerará en el Presupuesto de Egresos del Estado, una partida presupuestal a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal previstos en esta Ley.

Artículo 37.- La base para el diseño del Programa Estatal es la perspectiva de género y las acciones relacionadas en el artículo 34 de esta Ley, únicamente con el carácter enunciativo.



CAPÍTULO III

De la Distribución de Competencias

Artículo 38.- El Gobierno del Estado a través del Sistema Estatal se coordinará con la Federación, para integrar y consolidar el Sistema Nacional y participará en la formulación y ejecución del Programa Nacional, adoptando todas las medidas y acciones previstas en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 39.- Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado y los Ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias que tengan como propósito erradicar:

I.- Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y

II.- Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 40.- Las autoridades que integran el Sistema Estatal, deberán:

I.- Tomar medidas y acciones necesarias, para alcanzar los objetivos previstos en la presente Ley;

II.- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;



III.- Impulsar la participación de los sectores sociales y privados y de las organizaciones sociales, en la ejecución del Programa Estatal;

IV.- Participar de las investigaciones relacionadas con la violencia contra las mujeres;

V.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VI.- Adoptar las medidas de protección previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables a la salvaguarda de los derechos de la mujer, en especial a las víctimas de violencia;

VII.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

VIII.- Implementar programas de información a la población en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género;

IX.- Recibir de las organizaciones sociales, propuestas y recomendaciones sobre los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

X.- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa Estatal;

XI.- Coadyuvar con los refugios y centros educativos en las acciones de estos, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicte el Sistema Nacional, en la medida de su capacidad presupuestaria;

XII.- Difundir por todos los medios de comunicación el contenido y alcance de la presente Ley;



XIII.- Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores social y privado en la materia;

XIV.- Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad, no atenten contra los derechos humanos de las mujeres, y

XV.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno tendrá a su cargo:

I.- Coadyuvar con el Instituto, en la implementación y vigilancia en la aplicación de la política integral con visión transversal de perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II.- Coordinar y dar seguimiento a las acciones de la administración pública estatal en materia de atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III.- Dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

IV.- Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal cumplan con los objetivos de la Ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral a quienes sean víctimas de violencia;

V.- Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres, en especial de las mujeres indígenas;



VI.- Adoptar medidas para que los servidores públicos de la administración pública cumplan con lo previsto por esta Ley, y en su caso vigilará que sea sancionado el servidor público que cometiere alguna clase de violencia contra la mujer;

VII.- Rendir y difundir el informe anual sobre los avances de la materia en el Estado;

VIII.- Difundir a través de diversos medios de comunicación, los resultados del Sistema Estatal y del Programa Estatal, y

IX.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría de Política Comunitaria y Social:

I.- Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;

II.- Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto de las mujeres, la situación de las mujeres del campo y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

III.- Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar desventajas de género, y

IV.- Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I.- Diseñar con la Secretaría General de Gobierno, la política integral para la prevención de delitos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;



II.- Informar periódicamente al Sistema Estatal sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa Estatal, con la finalidad de evaluar su eficacia;

III.- Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;

IV.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

V.- Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones públicas o privadas que presten asistencia y protección;

VI.- Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora;

VII.- Implementar programas de capacitación que formen el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia, y

VIII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 44.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I.- Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de instrucción de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

II.- Promover en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, así como el respeto pleno a los derechos humanos;



III.- Desarrollar programas educativos en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

IV.- Eliminar de los programas educativos de todos los niveles, los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

V.- Implementar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

VI.- Garantizar el acceso de las mujeres a la educación, a la alfabetización, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones;

VII.- Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de atención y de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VIII.- Identificar las causas de deserción que afectan la vida escolar de las mujeres a efecto de crear programas que fomenten la igualdad de oportunidades en su acceso y permanencia;

IX.- Realizar estudios estadísticos e investigaciones para conocer y analizar el impacto de la violencia contra las mujeres en la deserción escolar, su desempeño, así como en el desarrollo integral de todas sus potencialidades;

X.- Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos;

XI.- Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;



XII.- Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII.- Establecer los mecanismos de denuncia y de protección para las alumnas que sean discriminadas y violentadas en sus derechos;

XIV.- Promover talleres de prevención de la violencia contra las mujeres dirigidos a sus familiares;

XV.- Coordinar acciones con las asociaciones de madres y padres de familia, con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención que establece esta ley, y

XVI.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Diseñar con perspectiva de género, la política de sensibilización y formación continua en la prevención y atención de la violencia en contra las mujeres, en el marco de la política de salud integral de las mujeres;

II.- Realizar estudios estadísticos e investigaciones en materia de salud pública cuyos resultados contribuyan en la elaboración de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer;

III.- Erradicar del personal del área de salud, cualquier prejuicio que evite el ejercicio de los derechos reproductivos;

IV.- Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria la atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas de violencia;



V.- Crear programas de capacitación y sensibilización para el personal del sector salud, en materia de violencia contra las mujeres y especialmente para la detección de este tipo de actos contra las mismas, atención a las víctimas y aplicación de las normas oficiales aplicables;

VI.- Institucionalizar el modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual;

VII.- Establecer programas y servicios profesionales y eficaces con horario de 24 horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;

VIII.- Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de las mujeres;

IX.- Ejecutar programas especializados para que en la zona rural se realicen actividades preventivas, de detección y atención a las mujeres víctimas de la violencia de género;

X.- Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a las personas agresoras, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

XI.- Difundir en las instituciones públicas y privadas del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XII.- Elaborar informes semestrales de las acciones realizadas en el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud;

XIII.- Identificar usuarias víctimas de violencia de género y notificar oportunamente al ministerio público, de conformidad con la NOM-190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;



XIV.- Canalizar a las víctimas a las instituciones públicas o privadas que presten atención y protección especializada a las mujeres, por medio de un formato único que establece la Norma Oficial Mexicana 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud.

XV.- Generar y difundir información sobre los derechos sexuales y reproductivos; prevención de las enfermedades de transmisión sexual, adicciones, accidentes; interrupción legal del embarazo, salud mental, así como todos aquellos tendientes a prevenir la violencia contra las mujeres;

XVI.- Mantener en estricta confidencialidad la identidad de las víctimas de violencia y sus familiares;

XVII.- Informar en los casos de afectación de la salud de la víctima, sobre los procedimientos médicos, intervenciones, diagnósticos o tratamientos terapéuticos que se le propongan, así como de los riesgos o beneficios que conlleve y otras posibles alternativas, previo a que le sea aplicado, solicitando por escrito su consentimiento;

XVIII.- Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas;

XIX.- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

XX.- Proporcionar atención médica en horario de 24 horas a las mujeres víctimas de violencia de género que acudan a los centros de salud del Estado o núcleos de atención integral y refugios;

XXI.- Participar en el Sistema Estatal y Sistema Nacional sobre el apoyo que se brinde a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información obtenida del Registro de Atención en Caso de Violencia:

- a)** El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b)** Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c)** El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;



- d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y
- e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

XXII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 46.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I.- Promover la formación y especialización de Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la administración y procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II.- Proporcionar a las víctimas de violencia, la asistencia y orientación jurídica para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos aplicables;

III.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica;

IV.- Brindar a las víctimas o a la persona agresora, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

V.- Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;

VI.- Guardar la debida confidencialidad de la identidad de las personas que realicen denuncias por violencia, así como de los involucrados en este problema;

VII.- Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las víctimas y en su caso de quienes denuncien cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII.- Crear bases de datos que contengan información, a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde la mujer es víctima de algún delito que atente contra su integridad



personal, desde la etapa de averiguación previa y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño;

IX.- Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como de las causas y sentencias que se dictan en contra de las mujeres responsables de delitos, y

X.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 47.- Corresponde al Instituto:

I.- Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, a través de su titular;

II.- Organizar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos de violencia contra las mujeres en el que se integran, además de los casos señalados, las investigaciones realizadas por los sectores público, social y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación adoptadas en esta materia y sus evaluaciones, así como el registro de los modelos de atención, prevención y sanción, y la información que generen las instituciones encargadas de promover en el Estado los derechos humanos;

III.- Promover ante la autoridad competente, las modificaciones a la presente Ley cuando a su juicio así se requiera;

IV.- Implementar medidas para la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V.- Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;



VI.- Promover una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer en las instancias de procuración y administración de justicia, a fin de que garanticen la integridad física de quienes denuncian;

VII.- Brindar atención jurídica y psicológica a través de centros de atención a la violencia que sean creados para tal efecto;

VIII.- Coordinarse con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

IX.- Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

X.- Instalar y administrar los refugios, centros de atención y reeducación, y coadyuvar con aquellos que se encuentren en los Municipios o dependan de organismos privados o sociales;

XI.- Promover y supervisar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas y personal debidamente capacitado en la materia;

XII.- Realizar un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII.- Promover una imagen de las mujeres libres de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y misógino;

XIV.- Vigilar la observancia de la presente Ley, y

XV.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.



Artículo 48.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Coordinarse con el Instituto, a través de sus instancias involucradas en la adopción y consolidación del Sistema Estatal;

II.- Instrumentar y articular en concordancia con la política estatal, las medidas orientadas a erradicar la violencia contra las mujeres;

III.- Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa Estatal;

IV.- Solicitar, y en su caso, coadyuvar en medidas de declaratoria de alerta de violencia de género, de conformidad con la Ley General, esta Ley y el Sistema Nacional;

V.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

VI.- Promover en coordinación con el Sistema Estatal y el Instituto, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

VII.- Apoyar la creación de programas de reeducación integral para las personas agresoras;

VIII.- Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

IX.- Crear refugios seguros para las víctimas;

X.- Llevar a cabo programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

XI.- Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado en la materia a que se refiere esta Ley, y



XII.- Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 49.- Corresponde al DIF y sus homólogos en los municipios, las acciones siguientes:

I.- Realizar las actividades y programas que promuevan el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad entre los hombres y mujeres y la cultura de la denuncia;

II.- Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento;

III.- Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en la Ley y su reglamento;

IV.- Proponer las acciones y las medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social de la persona agresora, y

V.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Corresponde al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar:

I.- Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;

II.- Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y en el diseño de modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III.- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, y



IV.- Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 51.- El Poder Judicial tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Dictar las medidas precautorias y cautelares que le sean solicitadas para salvaguardar la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las víctimas o de las que se encuentren en riesgo de serlo;

II.- Llevar un registro estatal de las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada como autoras de violencia familiar, y de las medidas precautorias y cautelares que se dicten;

III.- Coadyuvar con las atribuciones del Sistema Estatal, en el ámbito de su competencia;

IV.- Mantener la debida confidencialidad de la identidad de las víctimas y de sus familiares;

V.- Capacitarse en materia de derechos humanos de las mujeres;

VI.- Establecer un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y

VII.- Las demás que deriven de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, deberá coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

De los Modelos de Atención, Prevención y Sanción

Artículo 53.- Los modelos de atención, prevención y sanción son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia con el objeto de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.



Los modelos de atención deberán ser aprobados por el Sistema Estatal, y contar con el registro de la Secretaría Ejecutiva, además, establecerán que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez las mujeres víctimas de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión. Las dependencias y entidades deberán registrar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia en una red de información de violencia contra las mujeres mediante una cédula de registro, que llevará el Sistema Estatal. Esta cédula deberá transmitirse a las dependencias y entidades del Estado, donde se canalicen las víctimas o se preste el servicio subsiguiente, a efecto de que se tenga un registro de la atención que se brinde desde el inicio hasta la conclusión de cada caso. El reglamento de la presente ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro.

Artículo 54.- Los modelos de atención deben ser gratuitos, integrales, especiales e interdisciplinarios, y deberán contener:

- I.- Objetivos generales y específicos;
- II.- Área de intervención y percepción social;
- III.- Metodología;
- IV.- Estrategias;
- V.- Acciones a implementar;
- VI.- Metas cualitativas y cuantitativas;
- VII.- Mecanismos de evaluación, y
- VIII.- Medición de la efectividad.

La metodología a que se refiere la fracción III del presente artículo, identificará con claridad la violencia y sus características, la determinación de prioridades, la orientación necesaria, la instancia competente, el seguimiento, y la posibilidad de brindar acompañamiento, cuando el caso así lo requiera.



Artículo 55.- Los modelos de sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la ley que se relacionen con la discriminación y la violencia contra las mujeres, consecuentemente se evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas estatales y municipales, considerando los aspectos siguientes:

- I.- Un modelo integral que analice el impacto y alcance de las normas, así como las dificultades estructurales para su aplicación;
- II.- El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, de derecho familiar y administrativo;
- III.- Procedimientos ágiles, que no mermen el empoderamiento de las mujeres, y
- IV.- El registro de los modelos ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal.

Artículo 56.- Para el caso de los modelos que atiendan la violencia sexual, dentro o fuera del ámbito familiar, se considerará:

- I.- Toda violencia sexual constituye delito;
- II.- Acciones específicas para el hostigamiento sexual en el ámbito laboral y docente, a partir de la subordinación jerárquica y el daño psicosocial generado en las mujeres, y
- III.- El acoso como práctica discriminatoria y de ejercicio de poder en ausencia de jerarquía, y con una igualdad aparente entre las partes.

Artículo 57.- Los modelos de prevención que se implementen en el Estado y sus municipios, tendrán como objetivo la detección de la violencia en sus diferentes modalidades y tipos e identificarán:

- I.- Los cambios que presenten los diferentes tipos de victimización en un esquema psicológico y jurídico;



- II.- Detección de factores de riesgo, y las circunstancias en las que se presentan;
- III.- Intervención temprana y mediata a los determinados tipos y modalidades de la violencia, y
- IV.- Capacitación de los servidores públicos del Estado y sus municipios sobre esquemas de detección de factores de riesgo, por lo menos una vez al año.

CAPÍTULO II

De las Órdenes de Protección

Artículo 58.- Las órdenes de protección son personalísimas, intransferibles, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente preventivas y cautelares. Las órdenes de protección serán dictadas por el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, según corresponda, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos y condiciones de esta Ley, y bajo el procedimiento que establezca la disposición legal aplicable.

Artículo 59.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son:

- I.- De emergencia;
- II.- Preventivas, y
- III.- De naturaleza civil y familiar.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 60.- Son órdenes de protección de emergencia:

- I.- El auxilio inmediato a favor de la víctima, por las corporaciones de seguridad pública, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;



II.- El desalojo de la persona agresora, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, a fin de garantizar la seguridad personal de la víctima;

III.- La retención y guarda de armas que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

IV.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y

V.- Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 61.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I.- La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

II.- El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III.- La retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona agresora, utilizadas para agredir a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;

IV.- La canalización de la víctima a un refugio temporal;

V.- El inventario de bienes muebles que se encuentren en inmuebles propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

VI.- El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

VII.- El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

VIII.- Los servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas, y

IX.- Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 62.- Corresponde a la autoridad jurisdiccional en materia penal, valorar las órdenes emergentes y preventivas, quien tomará en consideración:



- I.- La flagrancia;
- II.- El riesgo o peligro existente;
- III.- La seguridad de la víctima, y
- IV.- Los elementos con que se cuente.

Artículo 63.- Son órdenes de protección de naturaleza civil y familiar, las siguientes:

- I.- Suspensión temporal a la persona agresora, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes;
- II.- Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- III.- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV.- Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y
- V.- Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Artículo 64.- La negativa a brindar las medidas emergentes y preventivas de protección, será considerada como violencia institucional.

Artículo 65.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales dictar órdenes de protección y la determinación de medidas similares a las que se refiere este capítulo, en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 66.- Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección. Quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes de protección, a través de su representante legal o persona de su confianza.



Artículo 67.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, según corresponda, deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención psicológica y jurídica y demás servicios que requiera la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios cuando requiera de un mayor tiempo de recuperación.

Artículo 68.- La persona agresora deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando así lo determine la autoridad competente.

CAPÍTULO III

De los Refugios

Artículo 69.- El Poder Ejecutivo, a través del Instituto, así como los Ayuntamientos, se coordinarán con los diversos sectores social y privado para impulsar la creación de refugios para la atención a las víctimas de violencia y promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto. Los refugios son lugares temporales de seguridad para la víctima y víctimas indirectas que funcionarán las 24 horas del día, los 365 días del año.

Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

En ningún caso, podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

El Estado y los municipios, con la participación que corresponda de los sectores social y privado, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto.



Artículo 70.- La operación de los refugios y centros de atención y reeducación, se ejercerá a través del Intituto, de la manera siguiente:

- I.- Aplicar en forma integral los principios y lineamientos en atención a mujeres víctimas de violencia;
- II.- Otorgar seguridad a las personas que se encuentran bajo su resguardo;
- III.- Mantener en estricta confidencialidad el nombre de las víctimas, personas agresoras y familiares;
- IV.- Propiciar la rehabilitación física y emocional de la víctima;
- V.- Las inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentran bajo su resguardo, y
- VI.- Las demás que le otorgue la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 71.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo para lo cual, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad, pero para acceder a ellos bastará la solicitud de la misma víctima.

En todo caso, los servidores públicos que intervengan en la atención a víctimas, valorarán la conveniencia de que las víctimas y su familia en riesgo, sean trasladadas a los refugios y escucharán y valorarán la intervención de vecinos y familiares de la víctima, en todo lo que se refiera a las medidas de protección, previstas en esta Ley.

Artículo 72.- Los refugios que se constituyan, tendrán a su cargo:

- I.- Aplicar las políticas y acciones del Programa Estatal;
- II.- Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;
- III.- Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;



IV.- Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V.- Brindar a las víctimas información necesaria que les permita decidir sobre los modelos de atención;

VI.- Atender a las víctimas en los tres niveles de riesgo que son moderado, medio y alto riesgo, y

VII.- Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo 73.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I.- Hospedaje;

II.- Alimentación;

III.- Vestido y calzado;

IV.- Servicio médico;

V.- Asesoría jurídica;

VI.- Apoyo psicológico;

VII.- Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII.- Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

IX.- Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

CAPÍTULO IV

De los Centros de Atención y Reeducción

Artículo 74.- Las personas agresoras deberán asistir a los centros de atención y reeducación para obtener la ayuda profesional adecuada a efecto de que erradiquen emocionalmente la conducta agresiva que dio origen a la intervención de la autoridad.



Los centros de atención y reeducación deben funcionar en lugar diferente a donde se instalan los refugios o centros de atención a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 75.- Los centros de atención y reeducación para las personas agresoras tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Aplicar el programa estatal apoyado en los modelos psicoeducativos para la atención de personas agresoras;
- II.- Proporcionar a las personas agresoras la atención profesional que se requiera para que erradiquen la conducta agresiva, y
- III.- Proporcionar talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generan conductas violentas y la forma para erradicarlas.

Artículo 76.- Los centros de atención y reeducación brindarán a las personas agresoras los servicios siguientes:

- I.- Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a un dictamen pericial, y
- II.- Información jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Sistema Estatal, se instalará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la Ley deberá expedirse por el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.



ARTÍCULO CUARTO.- El Sistema Estatal, deberá elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal para su aprobación, a más tardar dentro de los ciento veinte días siguientes de su instalación.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos que se requieran para dar debido cumplimiento a las disposiciones de esta ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado, y ampliaciones a éste en su caso, a las dependencias centralizadas y descentralizadas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTICULO SEXTO.- El Congreso del Estado deberá realizar las modificaciones necesarias a las leyes y códigos estatales para la adecuación normativa con la presente Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO EFRAÍN ERNESTO AGUILAR GÓNGORA.- SECRETARIO DIPUTADO JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS.- SECRETARIO DIPUTADO ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADÁN VILLAMIL.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**